



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2015-00142 00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: ALEJANDRA MARIA GONZALEZ ORTEGON

Demandado: JHON PAUL MONTOYA ROZO

Mariquita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

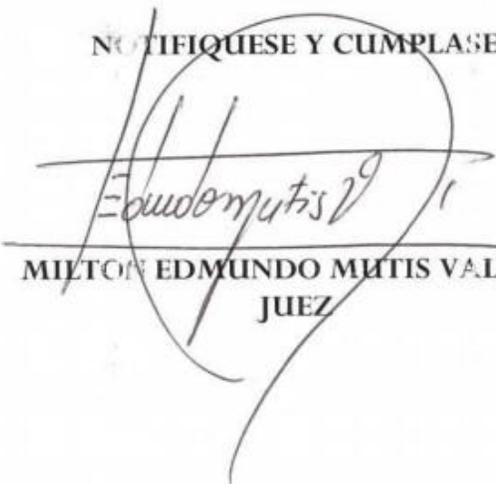
De la solicitud incoada y surtido el traslado al demandado, de que trata el Artículo 3° de la ley 2097 de 2021, sin pronunciamiento alguno, según constancia secretarial, este juzgado accederá a la inscripción del demandado Jhon Paul Montoya Rozo al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, al señor Jhon Paul Montoya Rozo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.322.569 de Chiquinquirá, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021. Ofíciense para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2019-00233-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ARNULFO MANRIQUE PUENTES

Mariquita Tolima, dieciocho (18) de diciembre Dos Mil Veintitrés (2023).

Pretende el apoderado judicial de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa FQM619, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Para resolver tendremos el siguiente tramite,

A. ANTECEDENTES

Cursa proceso ejecutivo del Bancolombia S.A. contra Arnulfo Manrique Puentes, donde se libró mandamiento de pago y se decretó medida de embargo el 13 de diciembre de 2019, conforme a la actuación con oficio 053 de 24 de enero de 2020, se comunicó a Tránsito y Transporte de Ibagué, la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas FQM-619.

Sobreviene la pretensión del libelista donde solicita el levantamiento de la medida sobre el vehículo en mención, por prelación prendaria, por ser el único acreedor garantizado que reúne las condiciones para alegar la oponibilidad y prevalencia de su derecho real.

De esta manera, se corre traslado de rigor a la parte demandante, quien guardo silencio al respecto.

B. NORMATIVIDAD PARA OBSERVAR

-Artículo 597 numeral 9 Código General del Proceso: Cuando exista otro embargo o secuestro posterior.

-El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

-Artículo 48 de Ley 1676 de 2013: Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015: En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

C. CONSIDERACIONES:

1.-Tenemos que el aquí demandante, esto es, BANCOLOMBIA S.A., como el memorialista GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FQM619, orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante.

2.-Además del certificado de tradición del vehículo de placa FQM-619, se avizora que la prenda fue registrada el día 10 de abril de 2019, quien aparece como acreedor la Compañía de Financiamiento GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por prevalencia por garantía prendaria registrada según inscripción en el formulario registral de la ejecución ante CONFECAMARAS e inmovilizado por orden del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, mientras que la medida cautelar ordenada por este despacho fue inscrita 24 de enero de 2020.

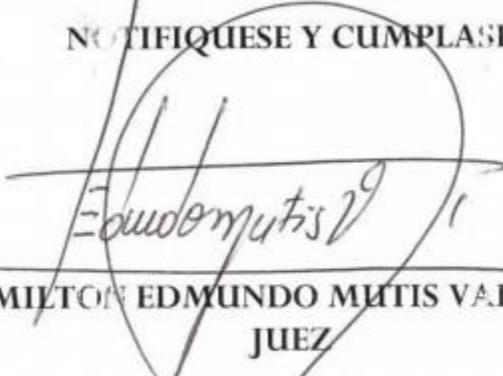
3.- Así las cosas, se puede apreciar aparece en la actuación una contienda de créditos de distinta naturaleza uno de carácter real (prenda) y otro de carácter personal. La legislación nacional oferta prevalente tratamiento al crédito de naturaleza real frente al personal y si eso es así, en el caso que no concita el crédito que se afianzo con el bien prendario debe recibir el tratamiento de preferencia frente al de carácter personal. Pero hay mas conforme a la actuación y las documentales obrantes se tiene que la prenda aparece registrada de manera antelada como arriba se dijo recibiendo por esta coyuntura el beneficio de la preminencia por ser primer registro.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento y la argumentación que se han expuesto se accederá al levantamiento del embargo del vehículo de placa FQM-619, propiedad del demandado Arnulfo Manrique Puentes, dispuesto por este juzgado el 13 de diciembre de 2019 y se oficiara en tal sentido a la entidad competente.

R E S U E L V E:

ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de Placas FQM619, marca Chevrolet, modelo 2019, propiedad del demandado Arnulfo Manrique Puentes, por lo anteriormente expuesto. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00408-00

Proceso: PAGO DIRECTO

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: DANIELA JIMENEZ PUENTES

Mariquita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial de fecha 18 de diciembre de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

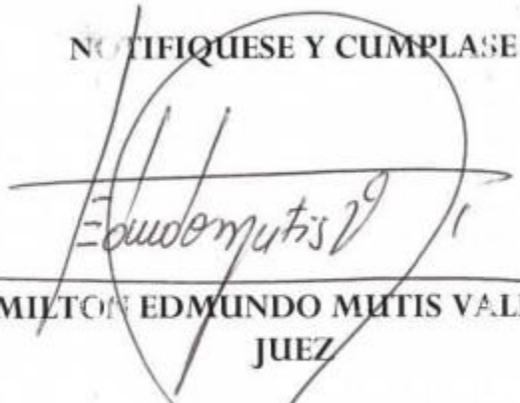
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00244- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Luz Marina Buitrago Albarracín**

Mariquita - Tolima, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

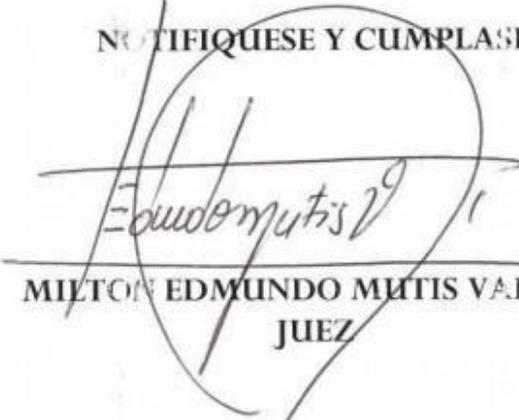
PRIMERO. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, en contra de **LUZ MARINA BUITRAGO ALBARRACÍN**, identificada con C.C. 38.244.263.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inmovilización del vehículo de placas LXS062, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2024, servicio particular, color BLANCO GLACIAL, motor B4DA426Q025844 y chasis 93YRBB002RJ535934 de propiedad de **LUZ MARINA BUITRAGO ALBARRACÍN**.

TERCERO: Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-

radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.777.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: lis.garantiasmobiliarias@rcibangue.com. Con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-0036700

Proceso: Regulación de alimentos y visitas

Demandante: John Fredy Barrera Freiden

Demandados: Lorena Andrea Vargas Pérez

Mariquita, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por **John Fredy Barrera Freiden**, mediante apoderada, en contra de la **Lorena Andrea Vargas Pérez**, donde solicita el pago de lo consignado en factura de servicios públicos.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, y 390 del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS

1.1 En razón a que se indica que en el Juzgado 2 de familia del Circuito de Ibagué Tolima, se realizó demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, además que se anexa una solicitud de conciliación y transacción se hace necesario que la parte demandante, atraiga a este proceso, la sentencia que le puso fin a dicho proceso o informe el estado del mismo.

1.2. Debe adecuarse la pretensión principal en razón a que en la pretensión primera, de manera escueta se sirva decretar la totalidad de la cuota que consigna el señor barrera, cuando dicha pretensión se asemeja mas aun hecho que a una pretensión principal, igualmente refiere en ella al hecho 11 de la

demanda, lo cual torna confusa dicha presión por lo cual deberá adecuarla la demandante. (Art 82 N° 4 C.G.P.)

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

1.1. revisado el escrito demandatorio se evidencia por parte del despacho que la demanda no cumple con el requisito de conciliación establecido en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

“la a conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.”

Se indica a la demandante como ante este despacho no ha probado, que existe fijación de cuota alimentaria, pues no trae ningún documento que así lo acredite, se hace necesario exigir el requisito de procedibilidad bien se hasta que demuestre que ya existe fijada cuota y visitas o hasta que cumpla con este.

1.2. No se cumplió con lo establecido en la ley 2213 del 2022 en su artículo 6.

“6. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda se advierte que aunque la parte demandante conoce la dirección electrónica de la demandada señora Lorena Andrea Vargas Pérez, no se evidencia correspondiente envió de la demanda a la misma.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

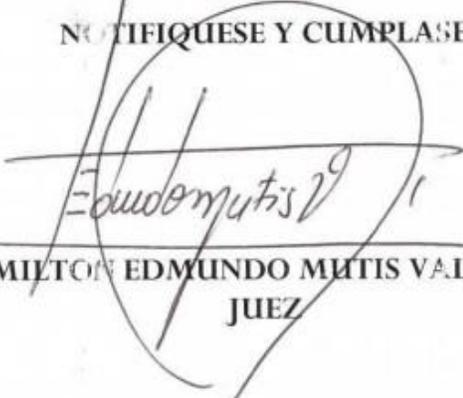
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de regulación de cuota alimentaria promovida por **John Fredy Barrera Freiden**, mediante apoderada, en contra de la señora **Lorena Andrea Vargas Pérez**.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **Beatriz Triana**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38140239 y Titular de la tarjeta profesional No. 185.790 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ